

NÚMERO FINCA	PROPIETARIO	LUGAR	SUPERFICIE EXPROP. R.2	CULTIVO
1077	FRANCISCO GOMEZ	SUCADO-MONTE NOVO	51	MONTE
1078	JOSE VAZQUEZ SEGURA	SUCADO-MONTE NOVO	50	MONTE
1077	MANUEL GARCIA	SUCADO-MONTE NOVO	76	MONTE
1079	MARIA RIOS	SUCADO-MONTE NOVO	111	LABRADIO
1080	SR. MAREQUE	SUCADO-MONTE NOVO	227	LABRADIO
1081	MANUEL MARTINEZ GARCIA	SUCADO-MONTE NOVO	183	LABRADIO
1082	AURELIO BARRERO BARRERIN	SUCADO-MONTE NOVO	206	LABRADIO
1083	JUAN ROSA FRILETO	SUCADO-MONTE NOVO	26	LABRADIO
1084	CERENY BERNARDEZ	SUCADO-MONTE NOVO	37	LABRADIO
1085	M.D.P.R.	SUCADO-MONTE NOVO	34	LABRADIO
1086	FRANCISCO BALBU LAMELA	SUCADO-MONTE NOVO	256	LABRADIO
1087	MANUEL MARTINEZ GARCIA	SUCADO-MONTE NOVO	327	LABRADIO
1088	JOSE FACHO BUSTO	SUCADO-MONTE NOVO	632	LABRADIO
1089	DESCONOCIDO	SUCADO-MONTE NOVO	101	LABRADIO
1090	M.D.P.R.	SUCADO-MONTE NOVO	96	LABRADIO
1091	DESCONOCIDO	SUCADO-MONTE NOVO	308	LABRADIO
1092	DESCONOCIDO	SUCADO-MONTE NOVO	683	PRADO
1093	DESCONOCIDO	SUCADO-MONTE NOVO	477	PRADO
1094	DESCONOCIDO	SUCADO-MONTE NOVO	279	PRADO
1095	DESCONOCIDO	SUCADO-MONTE NOVO	143	PRADO
1096	DESCONOCIDO	SUCADO-MONTE NOVO	276	PRADO
1097	DESCONOCIDO	SUCADO-MONTE NOVO	160	PRADO
1098	MARIA MARTINEZ VILLAVARDE	SUCADO-MONTE NOVO	81	PRADO
1100	CONSTANTE ASOREY VAZQUEZ	SUCADO-MONTE NOVO	23	PRADO
1101	DESCONOCIDO	SUCADO-MONTE NOVO	2.351	PRADO
1102	GALURESA	SUCADO-MONTE NOVO	433	PRADO
1103	GALURESA	SUCADO-MONTE NOVO	317	PRADO
1105	GALURESA	SUCADO-MONTE NOVO	724	ANEXO GASULINCHA
1106	DESCONOCIDO	SUCADO-MONTE NOVO	170	PRADO
1107	AMARU PALMERO CASAS	SUCADO-MONTE NOVO	60	PRADO
1108	GALURESA	SUCADO-MONTE NOVO	371	PRADO
1109	DESCONOCIDO	SUCADO-MONTE NOVO	126	PRADO
1110	DESCONOCIDO	SUCADO-MONTE NOVO	105	PRADO
1111	DESCONOCIDO	SUCADO-MONTE NOVO	742	PRADO
1112	DESCONOCIDO	SUCADO-MONTE NOVO	171	PRADO
1113	DESCONOCIDO	SUCADO-MONTE NOVO	1.893	PRADO
1114	ROS. DE RAMONA CORTIZO MENDOZA	SUCADO-MONTE NOVO	2.48	MONTE
1115	ELVIRA OTERO BRICIO	SUCADO-MONTE NOVO	1.973	MONTE
1116	ROS. MARIA LAUREA NUBLETAS	SUCADO-MONTE NOVO	605	MONTE
1117	DESCONOCIDO	SUCADO-MONTE NOVO	588	MONTE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17639 ORDEN de 18 de junio de 1985 por la que se inhabilita al titular y Director técnico del Colegio «Bellas-Vistas» para ejercer la función directiva en Centros docentes durante quince años.

Ilmo. Sr.: Por Orden del Departamento de 20 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), en su apartado cuarto, se acuerda instruir expediente a don Enrique Jiménez Juárez, para aclarar las responsabilidades en que pueda haber incurrido como consecuencia de las irregularidades señaladas en la misma, en su calidad de titular y Director técnico del Centro de Bachillerato «Bellas-Vistas», irregularidades que dieron como resultado para el Centro la pérdida de la categoría de homologado.

En ejecución de lo dispuesto en la mencionada Orden, se procedió, por Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento de fecha 20 de mayo de 1983, a nombrar instructor del correspondiente expediente a doña María Jesús Sainz García.

Resultando que de la instrucción del expediente se desprende la comisión de diversas irregularidades en la evaluación del COU, en la titulación del profesorado, y en la Memoria del Centro, donde se hacen constar datos irreales, así como la existencia de situaciones anómalas y conflictivas, que vienen a sumarse a un desempeño de la función directiva, al margen de la normativa vigente;

Resultando que estas irregularidades se vienen produciendo de una manera reiterada, como pohen de manifiesto diversos informes de la inspección;

Resultando que a determinados alumnos les fue admitida la matrícula durante el curso 1982-83, en tercero de BUP y COU, aun cuando, y con conocimiento del Director y titular del Centro, iban a residir durante un periodo de tiempo no inferior a tres meses en Inglaterra, lo que hacía imposible su evaluación continua y permanente, y que, pese a ello, el mencionado titular Director del Centro presentó a la inspección de Bachillerato del distrito unos

ejercicios pertenecientes, según el titular-Director, a uno de los alumnos residentes en Inglaterra, y que el citado alumno niega haber realizado;

Resultando que de acuerdo con los informes de la inspección, así como del contenido de las actas de evaluación, el Centro ha tenido matriculados a varios alumnos con más de dos asignaturas pendientes del curso anterior;

Resultando que el profesorado que figura como titular del Centro, según consta en las Memorias informativas del Centro, no coincide con el que en realidad impartía las clases, el cual, en algunos casos, no poseía la titulación adecuada, y que en dichas Memorias incluían datos falsos a cerca del profesorado y del horario, así como también que, pese a los varios cambios de Profesores habidos en el Centro, ninguno de ellos fue comunicado por escrito a la inspección, con el añadido de que Profesores que no impartían el curso firmaban las actas de calificación;

Resultando que, de todo lo anterior se deduce que en el mencionado Centro «Bellas-Vistas» se ha incumplido, de manera reiterada y continua, la norma vigente, en materia de matriculación y evaluación de los alumnos, así como el hecho de que los requisitos académicos del profesorado del mencionado Centro, suministrados a la inspección, no se ajustaban a la realidad, y que, por otra parte, se incumple el horario vigente, impartiendo menos horas de las establecidas;

Resultando que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136 y 137, uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se ha procedido a notificar al interesado, tanto el pliego de cargos, como la propuesta de resolución del instructor, lo que se ha realizado mediante su anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», dado el ignorado domicilio de don Enrique Jiménez Juárez, habiendo transcurrido el plazo, en ambos casos, sin que haya presentado alegación alguna en su defensa.

Vistos el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre el establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos (Orden de 16 de noviembre de 1970, «Boletín Oficial del Estado» del 25), que desarrolla el Decreto anterior; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de autorizaciones de Centros privados de enseñanza; la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), que aprueba el plan de estudios

de Bachillerato, y la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976, por la que se establece el modelo de acta de calificación en el BUP; la Orden de 12 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo, que aprueba el modelo de acta de calificación para COU; la Ley de Procedimiento Administrativo; la Ley General de Educación, y demás normativa vigente.

Considerando que se ha producido un incumplimiento de las normas pedagógicas relativas a la matriculación y evaluación de los alumnos, con falseamiento de documentos relativos a la organización pedagógica del Centro, y de los requisitos académicos del profesorado, así como de las pruebas y clasificaciones, hechos todos ellos que infringen la legislación vigente en esta materia, concretamente lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, apartado II, sobre normas para la aplicación de la evaluación continua de la Orden de 16 de noviembre de 1970, que desarrolla el Decreto anterior;

Considerando que, pese a los insistentes intentos de la inspección, con el fin de lograr que el Centro funcionara de manera correcta, ello no fue posible ante las medidas dilatorias y la actitud poco colaboradora del titular-Director, que hacia caso omiso de las advertencias y plazos formulados por el Decreto relativo a las condiciones esenciales de la autorización otorgada en su día;

Considerando que de todo lo expuesto anteriormente se desprende que la manera de ejercer la función directiva y las facultades derivadas de la misma ha originado una abundantísima serie de conflictos entre el mencionado Director técnico y el profesorado, tal y como se refleja en las actas del claustro de profesores del Centro, coincidencia negativa sobre las actividades educativas que se desarrollaban en el mismo;

Considerando que, por tanto, don Enrique Jiménez Juárez, en su calidad de Director hizo dimisión de toda gestión directiva, abandonando sus funciones y poniendo impedimentos al resto del profesorado para la normal utilización de la Secretaría, laboratorios y biblioteca del Centro, cesando, de hecho, toda actividad docente, cuando, justamente, su actuación debía haber sido la contraria, velando por la buena marcha del Centro y por la observancia de la legislación vigente;

Considerando que el comportamiento del titular-Director de Centro «Bellas-Vistas» incurre en el supuesto contemplado en el artículo 6.º del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, anteriormente citado.

Este Ministerio ha resuelto:

Inhabilitar al titular Director técnico del Colegio «Bellas-Vistas» para ejercer la función directiva en Centros docentes durante quince años.

Contra esta resolución podrá interponer, el interesado, recurso de reposición ante este Ministerio, en el plazo de un mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1985.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas.

17640 RESOLUCION de 16 de abril de 1985, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se instruye expediente de revocación de ayuda al estudio a don Antonio Revuelta Alonso.

Visto el expediente instruido por la Sección de Verificación y Control del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante a don Antonio Revuelta Alonso, estudiante de 4.º de Medicina en la Universidad de Oviedo, durante el curso académico 1983/84 y con domicilio familiar en la calle Padre Isla, 55, de León.

Resultando que don Antonio Revuelta Alonso solicitó y obtuvo una ayuda al estudio para realizar 4.º de Medicina, durante el curso académico 1983/84, dotada con 100.000 pesetas.

Resultando que como consecuencia de un muestreo realizado por la Sección de Verificación de Control del INAPE, fueron solicitados informes reservados de comprobación de bienes e ingresos, de cuya información se dedujo que la unidad familiar en la que está integrado el beneficiario de la ayuda que nos ocupa poseía los siguientes bienes y fuentes de ingresos:

Tres urbanas arrendadas, por la que percibe 45.000 pesetas al mes.

Una urbana sita en la calle Padre Isla, 55, de León, que corresponde al domicilio familiar.

10 plazas de garaje arrendadas.

1,5 hectáreas de terreno.

Un «Seat 124».

Un «Renault», adquirido en 1980.

Don José Antonio Revuelta de Celis, padre del solicitante, ejerce varias actividades: es Profesor de Química en el «Colegio Leonés», percibiendo en 1982 un sueldo de 535.847 pesetas; es Consejero directivo de «Mármoles del Torio, Sociedad Anónima», en León, con nueve empleados a su cargo; figura también como empresario de Obras Públicas.

Resultando que, según las declaraciones del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, presentados por el interesado, de los ejercicios 1982 y 1983, poseían los siguientes bienes:

1.º Durante el ejercicio económico del año 1982:

Rústica, valorada en 3.900.000 pesetas.

Participaciones sin cotización en Bolsa: 6.200.000 pesetas

Demás bienes y derechos: 5.941.000 pesetas.

2.º Durante el ejercicio económico del año 1983:

Urbana, valorada en 15.400.000 pesetas.

Rústica, valorada en 3.900.000 pesetas.

Participaciones sin cotización en Bolsa: 6.200.000 pesetas.

Demás bienes y derechos: 5.833.000 pesetas.

Lo que supone un incremento del patrimonio familiar de 15.292.000 pesetas.

Resultando que, de todos los bienes y fuentes de ingreso dijo obtener unos ingresos netos anuales de 535.847 pesetas durante el ejercicio de 1982 que no responden a las declaraciones sobre el patrimonio antes mencionadas.

Resultando que, en el impreso de solicitud de ayuda al estudio para el curso 1983/84, no consignó el interesado, la actividad de don José Antonio Revuelta de Celis como empresario de Obras Públicas.

Resultando que, con fecha 8 de febrero de 1985, le fue comunicada la apertura de expediente de posible revocación de la ayuda concedida, dándole un plazo de quince días para la vista y audiencia del citado expediente, a lo que contesta dentro del plazo concedido, haciendo las siguientes alegaciones:

1.º Que las acciones de «Mármoles del Torio, Sociedad Anónima», no se cotizan en Bolsa y su capital total es de 15.000.000 de pesetas de las que posee 8.558.000 pesetas.

2.º Que no se citaba en el pliego de cargos las deudas debidas a la promoción de la citada Empresa, la cual no tiene beneficios.

3.º Que el cabeza de familia no es empresario de Obras Públicas.

4.º Que la finca rústica de 15.000 metros cuadrados de secano no da beneficio alguno.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado», del 18); el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado», de 27 de agosto), por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, Orden de 28 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1984) por la que se regulan los requisitos económicos a cumplir para la obtención de becas y ayudas al estudio, así como los medios y causas para su revocación; Orden de 18 de noviembre de 1982, por la que se regula el Régimen General de Ayudas al estudio para el curso académico 1983/84 en los niveles universitarios.

Considerando que las alegaciones aportadas por el interesado ni fueron probadas documentalmente, ni modifican, en lo sustancial, la real situación de una economía familiar desahogada.

Considerando que, la solicitud de ayuda al estudio presentada por don Antonio Revuelta Alonso vulnera lo dispuesto en la Orden de 18 de noviembre de 1983, la cual dispone: «Los alumnos beneficiarios perderán en cualquier momento los beneficios concedidos, previa la apertura del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

Primero.-Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de ayuda al estudio o consignando datos que induzcan a error a los Jurados de Selección, o no cumplimentar los requisitos del artículo 31 de esta Orden al hacer efectiva la credencial recibida. Se considerará falsedad la falta de concordancia de los ingresos declarados en la solicitud con la tenencia, uso o disfrute de bienes o servicios.»

Considerando que la solicitud de ayuda al estudio presentada por don Antonio Revuelta Alonso reúne los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 10.1 de la Orden de 28 de diciembre de 1983 antes citada, la cual dispone: «Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, se haya o no abonado su importe, podrán ser revocadas en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas.»